

1619-12

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con cincuenta y dos minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

En fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis se recibió escrito firmado por el doctor _____ apoderado de _____ que consta en los folios del 69 al 73, por medio del cual realiza alegatos sobre la prueba presentada, la proporcionalidad del hallazgo atribuido a su mandante en relación a la cantidad total de productos que vende la denunciada; y además, pide que se emita una resolución absolutoria a favor de su poderdante, o en su defecto "se abra a prueba el respectivo proceso" y se aplique el principio de proporcionalidad.

Por medio de la resolución de folio 64 a 66 se abrió a prueba el procedimiento, lo cual fue notificado a los intervinientes en legal forma. Habiendo concluido el plazo probatorio se realizan las consideraciones siguientes:

I. El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició por denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, contra las proveedoras _____ y _____ por ofrecer productos cuyo porcentaje de grasa analizado era inferior al declarado en la etiqueta, atribuyéndole por ello la conducta infractora prevista en el artículo 42 letra e) de la LPC, en relación con el artículo 27 letra b) de la LPC.

Mediante resolución de inicio que se encuentra en el folio 30 del presente expediente se admitió la denuncia presentada por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor contra las referidas proveedoras, habiendo calificado este Tribunal la conducta atribuida a las denunciadas como una posible infracción establecida en el artículo 42 letra e) en relación con el artículo 27 letra b) de la LPC, por ofrecer productos en los que no se proporcionaba información clara, veraz, completa y oportuna respecto de la calidad de los mismos, conforme al derecho de información de los consumidores y a la consecuente obligación de las proveedoras.

II. Con relación a la infracción, la Sala de lo Constitucional mediante sentencia pronunciada a las trece horas con cincuenta y tres minutos del veinticuatro de agosto del año dos mil quince, en el proceso de inconstitucionalidad número 53-2013/54-2013/55-2013/60-2013 publicada en el Diario Oficial número 165, tomo 408, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, falló: *Declárese inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor (...) porque al utilizar una fórmula de tipificación*

aparente y residual de las infracciones leves, en realidad no describe ninguna conducta de la que deban abstenerse sus destinatarios, sino que la materia de prohibición se determinaría hasta el momento de aplicación de la norma, con lo cual el legislador incumple el mandato de tipificación, certeza o taxatividad derivado del principio de legalidad y de esa manera contradice el artículo 15 Cn.

Además, determinó que *el principio de tipicidad, taxatividad, determinación o certeza en el Derecho Administrativo Sancionador exige que la ley describa una conducta (acción u omisión), de sus elementos esenciales o de forma genérica, pero que sea constatable por el aplicador de la ley, lo que implica que la tipificación de una infracción administrativa al menos debe identificar o definir una conducta objetiva, verificable o constatable por el aplicador (...) sin que esta pueda ser construida por vía de la interpretación.*

En ese orden de ideas, la Sala en mención señaló que la fórmula *cualquier infracción a la presente ley* no describe un comportamiento objetivo o verificable que pueda adecuarse o subsumirse en ella, sino que solo establece una calificación jurídica o valorativa que puede ser atribuida a alguien dependiendo del criterio de aplicación del órgano competente.

Por tanto, al decir que la infracción leve es la infracción que no es grave o muy grave, no implica la tipificación de ninguna conducta, pues únicamente se trata de una definición formal o aparente que resulta demasiado indeterminada; en consecuencia, impide que los destinatarios de la disposición, a partir del texto del tipo sancionador, puedan predecir o conocer de antemano qué conductas pueden ser consideradas como infracción leve o cuáles serán las consecuencias de su actuación.

III. La tipicidad de una conducta implica fundamentalmente que la misma se encuentre considerada como infracción de manera expresa en la ley y solo en dicho caso este Tribunal puede conocer sobre el fondo de la pretensión del denunciante, realizar la valoración de la prueba presentada y sancionar o absolver según corresponda, en aplicación del principio de legalidad.

Tomando en cuenta todo lo anterior, para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre la antijuridicidad de la conducta denunciada es necesario que la misma coincida con alguna de las infracciones establecidas en los artículos 42, 43 y 44 de la LPC, lo cual requiere realizar el análisis de tipicidad.

En el presente caso, dada la inconstitucionalidad del artículo 42 letra e) de la LPC (declarada con posterioridad al inicio de este procedimiento), bajo cuyo tipo sancionador se había

calificado preliminarmente la conducta antijurídica atribuida al denunciado, no subsiste el elemento de la tipicidad originalmente considerado, pues dicha conducta ya no queda subsumida o adecuada a la descripción de algún tipo administrativo sancionatorio previsto en la LPC.

Por consiguiente, al no existir en la Ley una descripción de la conducta atribuida al denunciado que pueda considerarse infracción, no es posible analizar la antijuridicidad que en la denuncia se le atribuye a la conducta del denunciado como contraria a lo dispuesto en el artículo 27 letra b) de la LPC, y valorar si la misma está o no amparada en una causa de justificación, como el cumplimiento de un deber, el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita o el estado de necesidad.

En consecuencia, procede concluir el procedimiento con un sobreseimiento en favor de los denunciados respecto de las supuestas infracciones al artículo 42 letra e) en relación con el artículo 27 letra b) la LPC.

IV. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 101 inciso segundo de la Constitución de la República, 83 letra b) y 147 de la LPC, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sobreseer el procedimiento contra de las proveedoras y
por la infracción al artículo 42 letra e) en relación con el artículo 27 letra b) de la
LPC por falta de tipicidad.

Notifíquese.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

R.



